INSTITUTO VERACRUZANO DF ACCESO A LA INFORMACIÓN

**RECURSO DE REVISIÓN** 

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/97/2011/RLS** 

PROMOVENTE: ------

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE

VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA

LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/97/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----------, en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo y por ende, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

## RESULTANDO

I. El dieciocho de enero de dos mil once, -----, formuló una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00050211, que obra a fojas 3 y 4 de autos, en la que requirió:

...nombre de la titular de su oficina ubicación teléfono y una relación del personal con perfil de la licenciatura en psicólogia (sic) que labora para ese centro de trabajo a su cargo

Solicitud de información que se tuvo por recibida hasta el día diecinueve de enero de dos mil once, por haberse presentado en hora inhábil, como así se advierte del acuse de recibo en cita.

- II. El ocho de febrero de dos mil once, el sistema INFOMEX-Veracruz cerro los subprocesos de la solicitud con folio 00050211 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 5 del sumario.
- III. El once de febrero del año en curso, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00005311, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del expediente.
- IV. El mismo once de febrero de la presente anualidad, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su interposición; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/97/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo

a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El catorce de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión interpuesto por -----------, en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz: c) Tener como dirección electrónica de identificada recibir notificaciones recurrente para la pablo.aquirre@congreso.gob.mx: d) Correr traslado al sujeto obligado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por oficio en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información: 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales: apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que la promovente imputa de forma directa al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz: y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las dieciséis horas con treinta minutos del dos de marzo de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 7 y 8 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente, y por oficio al sujeto obligado en fechas quince y dieciséis de febrero de dos mil once, respectivamente.

VI. El dos de marzo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, dando cuanta a la Consejera Ponente con: a) Escrito de veinticinco de febrero de dos mil once, signado por la licenciada María Cristina Aquino Tamayo, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho del mes y año en cita; y b) Impresión de dos mensajes de correo electrónico enviados de la cuenta uaicobaev@hotmail.com el primero de marzo de dos mil once, y recibidos en Secretaría General de este Instituto el dos del mes y año en cita; ante lo cual la Consejera Ponente acordó: 1) Reconocer la personería de Reconocer la personería con la que se ostentó la licenciada María Cristina Aquino Tamayo, y darle la intervención que en derecho corresponda; 2) Agregar a los autos las documentales de cuenta; 3) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de sujeto obligado; 4) Tener por incumplido los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de catorce de febrero de dos mil once, sólo por cuanto hace a lo requerido en los incisos c), d) y e) del proveído en cita; 5) Requerir a la promovente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si la información que le fuera remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no actuar en la forma y plazo requerido, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran en autos; 6) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Américas número 87, colonia Aquacatal, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; 7) En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer la promovente en su escrito recursal; b)Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, debiendo tomarse en cuenta al momento de resolver. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, el tres de marzo de la presente anualidad.

VII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el quince de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO** La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es la ahora recurrente ---------, quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00050211 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, éste constituye un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo, al así preverlo el Decreto de Creación expedido el treinta de julio del año de mil novecientos ochenta y ocho, y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de agosto del año en cita, bajo el número 99, y como tal, tiene el carácter de sujeto obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente medio de impugnación por la licenciada María Cristina Aquino Tamayo, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cuya personería se reconoció el dos de marzo de dos mil once.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00005311, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la promovente se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00050211, manifestación que adminiculada con las pruebas documentales visibles a fojas 3, 4 y 5 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita, toda vez que no consta que con anterioridad al vencimiento del plazo de diez días hábiles o al término de éste, el sujeto obligado hubiere prorrogado el plazo para dar respuesta a la solicitud de información o bien emitido dicha respuesta.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que del acuse de recibo de la solicitud de información, visible a fojas 3 y 4 del expediente, se advierte que el sujeto obligado, tuvo hasta el dos de febrero de dos mil once, para dar respuesta a la solicitud de información de la promovente, por lo que el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, inició a computarse a partir del tres de febrero de dos mil once, y de esa fecha al día once del mes y año en cita, en que se tuvo por presentado el recurso de revisión de la ahora recurrente, sólo transcurrieron seis días hábiles de los quince que exige el numeral en cita, descontándose del computo los días cinco, seis y siete de febrero de dos mil once, los primeros por ser sábado y domingo respectivamente y el último por haberse declarado inhábil por acuerdo de este Consejo General CG/SE-02/06/01/2011, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiuno de enero de dos mil once, bajo el número 22, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para lo cual es requisito indispensable, que la totalidad de la información requerida este publicada en el sitio oficial de internet del sujeto obligado, hecho que no se actualiza en el caso a estudio, puesto que en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana este Instituto, consta que mediante oficios DCVC/568/28/10/2008 y IVAI-OF-DCVC/85/31/05/2010, de veintiocho de octubre de dos mil ocho y treinta y uno de mayo de dos mil diez, signados por la maestra Paola Leal Montano, Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana, se requirió al sujeto obligado que entre otra información, remitiera oficio proporcionando la dirección electrónica de la página de internet donde este contenido el portal de transparencia y el nombre del responsable de la mima, ello porque a decir del segundo de los oficios, no existe constancia de tal hecho; oficios que se notificaron al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, en fechas treinta de octubre de dos mil ocho y primero de junio del presente año, respectivamente, como así se aprecia de la firma y sello de recibido estampados, siendo que en fecha treinta de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de veintinueve de noviembre del año en cita, signado por Emilio Aburto Casillas, en su carácter de Secretario Técnico de la UAI, en el que informa que el Portal de Transparencia del sujeto obligado se encuentra activo y en proceso de actualización en la página web institucional, sin especificar la dirección de dicha página web, de ahí que en modo alguno pueda verificarse la existencia de la misma, dejando sin materia la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70.1 del ordenamiento legal en cita.

- b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por la promovente como de acceso restringido.
- c) El medio de impugnación cumple con la oportunidad en su presentación.
- d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ------, hubiere promovido recurso de revisión en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.
- e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.
- f). No existe constancia en autos que acredite la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.
- g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado revoco el acto recurrido al emitir respuesta extemporánea a la solicitud de información, la promovente fue omisa en manifestar su conformidad, como consta en autos.

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 5 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el

procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que el ocho de febrero de dos mil once, el sistema cerro los subprocesos de la solicitud de información con folio 00050211, que ------, practicó al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, sin documentar prorroga o respuesta a la solicitud de información en cita.

No obstante, al comparecer a la audiencia de alegatos celebrada el dos de marzo de dos mil once, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciada María Cristina Aquino Tamayo, argumentó que mediante escrito de veinticinco de febrero del año que transcurre, emitió respuesta a la solicitud de información de la promovente, como así se advierte del mensaje de correo electrónico y documento anexo enviado de la cuenta <a href="mailto:uaicobaev@hotmail.com">uaicobaev@hotmail.com</a> a la cuenta de correo institucional <a href="mailto:contacto@verivai.org.mx">contacto@verivai.org.mx</a>, recibido en la Secretaría General de este Instituto el dos de marzo de la presente anualidad, visible a fojas 28 y 29 del sumario.

Ofreciendo como medios de prueba para demostrar tal hecho el mensaje de correo electrónico y documento adjunto, enviado a la recurrente el primero de marzo de dos mil once, visible a fojas 25 a 27 del sumario, motivo por el cual, en la diligencia de alegatos antes referida, la Consejera Rafaela López Salas, Ponente en el recurso de revisión que se resuelve, requirió a la promovente para que manifestara su conformidad con la respuesta que de forma extemporánea le hiciera llegar el sujeto obligado, requerimiento que fue omiso en cumplimentar, como consta en actuaciones.

**CUARTO.** Analizando el fondo del asunto, tenemos que la solicitud de información que vía sistema INFOMEX-Veracruz, formulara ------ al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, cuyo acuse de recibo obra a fojas 3 y 4 del sumario, consistió en:

- 1. Nombre del titular del Organismo Público Descentralizado, especificando ubicación y teléfono; y
- 2. Relación del personal con perfil de licenciatura en psicología que labora para el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz.

Información que tiene el carácter de pública, al formar parte de la información general que de oficio el sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada en su portal de transparencia, específicamente en el rubro de directorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, cuyo acceso negó el sujeto obligado al ser omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la incoante, dentro del plazo de diez día hábiles que exige el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, vulnerando con ello el acceso a la información de la ahora recurrente, el cual sólo se cumplimenta una vez que se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros requeridos, o bien se expiden las copias simples, certificadas o de forma magnética si así fue solicitado y el formato en que se encuentre generada la información lo permite, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 del ordenamiento legal en cita.

No obstante, el primero de marzo de dos mil once, la entidad pública de forma unilateral y extemporánea revocó el acto recurrido y vía correo electrónico hizo llegar a la promovente escrito de veinticinco de febrero de dos mil once, visible a fojas 26 y 27 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que expone:

NOMBRE DEL TITULAR DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE VERACRUZ: LICENCIADO ANTONIO FERRARI CAZARIN.

DOMICILIO: AVENIDA AMERICAS NÚMERO 87, COLONIA AGUACATAL, C.P. 91130, XALAPA, VERACRUZ.

TELÉFONO: 8 42 33 20

PERSONAL CON PERFIL DE LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA: DEL PERSONAL QUE LABORA PARA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL CICLO 2010-2011, 664 PERSONAS PERTENECEN AL AREA DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES CON PERFIL DE PSICOLOGÍA...

De la transcripción en cita se advierte que aunque en forma extemporánea el sujeto obligado proporcionó a -------, la información descrita en el arábigo uno del presente Considerando, no así por cuanto hace a la relación del personal con perfil de licenciatura en psicología que labora para el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, puesto que en este punto se limitó a indicar el número de personas que tienen dicho perfil hecho que no atiende la petición solicitada por la incoante atento a las consideraciones siguientes:

El artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñen al sujeto obligado a publicar y mantener actualizado el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, especificando nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión, correo electrónico, y currícula, está última sólo a partir del nivel de Director de Área o equivalente, y que contendrá por lo menos, datos generales, grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente, información que se relaciona con lo requerido por la promovente.

la totalidad de la información requerida el pasado diecinueve de enero de dos mil once, al indicar el nombre del titular del sujeto obligado, su domicilio y teléfono así como el número de personas.

Cabe destacar que al requerir una relación del personal con perfil de licenciatura en psicología, la promovente omitió especificar los datos que debían contenerse en dicha relación, de ahí que al plantearse en términos generales, dejó en libertad al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, de proporcionar aquella información que tengan generada y se relacione con lo requerido.

Lo anterior es así, porque en términos de lo previsto en el artículo 3.1 fracción IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier titulo, entendiendo por documentos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos,

notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y que podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de ahí que al ejercer su derecho de acceso a la información, los solicitantes deben especificar la información a solicitar.

Obligación que además se sustenta las fracciones II y III del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia vigente, que señalan que al formular una solicitud de información se deberá indicar entre otros datos, *la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada, así como cualquier otro dato que a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información,* disposiciones que en su conjunto constriñen a todos los solicitantes a especificar en términos de la Ley de la materia, la información que requieren les proporcione determinado sujeto obligado, y que en el caso a estudio omitió cumplimentar -------, al sólo indicar que requería una relación del personal con perfil de licenciatura en psicología, sin especificar su contenido, dejando con ello en libertad al sujeto obligado de proporcionar de forma general la información que en su consideración atienda la petición formulada, lo que cumplimentó el Organismo Descentralizado al indicar a la recurrente el número de personas que cumplen con dicho perfil, garantizando aunque en forma extemporánea el acceso a la información de la promovente.

En razón de lo expuesto, el Pleno de este Consejo General estima que el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, aunque de forma extemporánea cumplió con la obligación de acceso a la información a favor de ------, por lo que en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declara **FUNDADO PERO INOPERANTE**, el agravio hecho valer por la revisionista, y **CONFIRMA** la respuesta contenida en el escrito de veinticinco de febrero de dos mil once, que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, hizo llegar a la promovente vía correo electrónico, enviado el primero de marzo de dos mil once, visible a fojas de la 25 a la 27 del expediente.

Se previene a la recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

**QUINTO.** Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del

recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO PERO INOPERANTE el agravio hecho valer por la recurrente; se CONFIRMA la respuesta contenida en el escrito de veinticinco de febrero de dos mil once, que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, hizo llegar a la promovente vía correo electrónico, enviado el primero de marzo de dos mil once, visible a fojas de la 25 a la 27 del expediente, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las Partes vía sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto a la recurrente y por oficio al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Hágase saber a la recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, dos de los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General Rafaela López Salas Consejera del IVAI

## Fernando Aguilera de Hombre Secretario General